

La pérdida de derechos laborales por los retrasos en los señalamientos

Elena DEL HOYO LAVADO

En la jurisdicción social, los señalamientos a dos, tres o más años vista en las plazas judiciales de las grandes ciudades han dejado de ser fenómenos aislados para convertirse en un problema estructural que compromete la tutela judicial efectiva en asuntos que afectan, entre otras cuestiones, a salarios, empleo, estabilidad profesional, salud y/o subsistencia económica.

Como consecuencia de esta realidad, los profesionales del derecho laboral nos hemos acostumbrado a la admisión de los señalamientos tardíos en la jurisdicción social como parte del funcionamiento normal del sistema. La frustración que produce se resuelve en forma de quejas que se ventilan entre el colectivo, sin que, por el momento, hayamos encontrado la manera de coordinar una protesta que aspire a transformar la realidad mencionada para asegurar que los derechos laborales de trabajadores, empresas, sindicatos y beneficiarios de la Seguridad Social, no se pierdan como consecuencia de esta perversión o perturbación del proceso laboral.

1. Litigiosidad y tiempos procesales¹

El orden social registró, en el año 2024, 528.533 asuntos ingresados, –lo que supone un aumento del 14,1 % interanual–, y 469.690 resueltos –un 18,1 % más–, lo que representa el mayor volumen anual de la serie estadística reciente. La pendencia se elevó hasta 480.652 asuntos al cierre del ejercicio (+12,8 %).

La tasa de litigiosidad social alcanzó 10,9 asuntos por 1.000 habitantes en 2024 frente a 9,6 en 2023, es decir, un aumento del 13,8 %, confirmando el incremento sostenido del recurso a la jurisdicción social. Correlativamente, la duración media de tramitación de los asuntos en los juzgados de lo social subió a 11,4 meses (o 12,2 meses según los Indicadores Clave),

¹ Utilizo como fuente primaria los índices publicados por el Servicio de Estadística del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), extraídos y analizados con la ayuda de la inteligencia artificial. La publicación de referencia es «La Justicia Dato a Dato 2024», editada por el CGPJ en marzo de 2025, complementada con las notas trimestrales del Servicio de Estadística y con la nota anual sobre el ejercicio 2025.

estableciendo la duración del proceso laboral en máximos históricos recientes. El proceso por despido, proceso laboral especial por antonomasia, caracterizado por la brevedad de los plazos y su imposibilidad de interrupción, y la habilidad del mes de agosto y Navidad en todas las instancias, pasó de un tiempo medio de resolución de 7,2 meses en 2023, a 8,2 meses en 2024.

Los datos provisionales del 1.º y 2.º trimestre de 2025 muestran cierta moderación: -3,5 % y -8,8 % de ingresos interanuales, respectivamente. El avance del acumulado anual para 2025 registra 513.628 asuntos ingresados, un 2,8 % menos que en 2024.

La conciliación administrativa previa siguió siendo la vía de cierre más utilizada. En el avance enero-septiembre 2024 los SMAC resolvieron 362.653 conciliaciones individuales (216.280 por despido, el 59,6 % del total).

Como vemos, los datos estadísticos del CGPJ para 2024 reflejan una duración media de 11,4-12,2 meses en los Juzgados de lo Social y 8,2 meses específicamente para procedimientos de despido. Sin embargo, estas cifras agregadas enmascaran una realidad procesal profundamente heterogénea que los profesionales del sector conocemos de primera mano: la distribución geográfica de la carga procesal genera desviaciones tan significativas que convierten las medias nacionales en indicadores de escasa utilidad práctica.

La litigiosidad social presenta una marcada concentración territorial. Los órganos judiciales ubicados en áreas metropolitanas con alta densidad empresarial y de población como Madrid, Barcelona, Sevilla, etc., absorben volúmenes desproporcionados de asuntos. Cuando un juzgado gestiona una pendencia que supera el triple de la media nacional, el efecto acumulativo sobre los tiempos de señalamiento es expo-

nencial, no lineal. En áreas de menor densidad de población y concentración empresarial que las citadas anteriormente, la infradotación de la planta judicial también incide negativamente, generando retrasos muy importantes en los señalamientos.

En estos órganos sobrecargados, los procedimientos por despido se están señalando a 12-36 meses vista, cuando la normativa procesal (art. 103 LRJS) establece que el juicio debe celebrarse dentro de los 5 días siguientes a la admisión a trámite de la demanda, con posibilidad de prórroga justificada, y la reclamación al estado de los salarios de tramitación por el transcurso de más de noventa días hábiles entre la fecha en que se tuvo por presentada la demanda por despido y la de la sentencia que por primera vez declare su improcedencia.

2. Remedios en vía constitucional infructuosos

La evolución reciente del Tribunal Constitucional en materia de dilaciones indebidas en la jurisdicción social muestra que, frente a una doctrina sustantiva estable la respuesta reparadora ha sido oscilante. La STC 125/2022, de 10 de octubre, consolidó una línea de tutela efectiva al no limitarse a declarar la lesión del artículo 24.2 CE, y ordenar, además, un nuevo señalamiento respetuoso con el derecho fundamental. Pocos meses después, la STC 31/2023, de 17 de abril, mantuvo la misma caracterización de la lesión, pero redujo el alcance del amparo a una declaración meramente formal, sin anulación del señalamiento tardío ni mandato de nuevo señalamiento cercano.

Ese cambio no es un simple matiz, sino una cuestión central de pérdida de efectividad constitucional. Si el Tribunal afirma que los retrasos estructurales no son oponibles al justiciable, pero a la vez rehúsa

adoptar una medida individual de reparación, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas corre el riesgo de convertirse en una garantía sin aplicación práctica.

a) La STC 125/2022 resolvió un recurso de amparo promovido por un trabajador frente a resoluciones del Juzgado de lo Social núm. 11 de Sevilla en un procedimiento ordinario de reclamación de cantidad, en concreto de una indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de la formalización de contrato postdoctoral. La demanda se presentó el 24 de junio de 2021 y el órgano judicial fijó inicialmente la conciliación y el juicio para noviembre de 2024, tres años y casi cinco meses después de presentada la demanda. Tras los recursos (infructuosos) de reposición y revisión de la parte, esta interpone recurso de amparo y durante su tramitación el señalamiento judicial fue adelantado a abril de 2023, aunque seguía implicando una espera cercana a los dos años.

El Tribunal Constitucional apreció que el litigio carecía de especial complejidad, que el actor había actuado con diligencia y que el interés en juego era relevante por su conexión con la pérdida de ingresos y de continuidad profesional. Reiteró además su doctrina consolidada: la sobrecarga estructural, la falta de medios o la pandemia no neutralizan la lesión del artículo 24.2 CE, porque el ciudadano es ajeno a esas disfunciones organizativas: «(v) El único motivo aducido por el órgano judicial para justificar esa dilación consiste en la sobrecarga de trabajo permanente o estructural a la que ha de hacer frente y la carencia de los medios personales y materiales necesarios para sacarla adelante en unos plazos razonables. Como ya se ha indicado extensamente, no cabe aceptar esta razón como causa suficiente para neutralizar la lesión al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; pues esta situación no altera su

naturaleza injustificada, según reiterada jurisprudencia de este tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en tanto que el ciudadano es ajeno a esas circunstancias».

Lo verdaderamente relevante de esta sentencia fue su dimensión reparadora. El TC no se limitó a una declaración abstracta de vulneración, sino que anuló las resoluciones impugnadas en cuanto al señalamiento y ordenó al juzgado efectuar un nuevo señalamiento respetuoso con el derecho fundamental lesionado. De ese modo, la sentencia otorgó al reconocimiento del derecho una consecuencia útil para el justiciable.

b) La STC 31/2023 se dictó en un litigio promovido por una trabajadora de la Comunidad de Madrid que solicitaba el reconocimiento del carácter fijo de su relación laboral en el contexto de los procesos de estabilización derivados del Real Decreto-ley 14/2021 y de la Ley 20/2021. La demanda se presentó el 25 de octubre de 2021 y el juzgado señaló la conciliación y el juicio para el 22 de noviembre de 2023, es decir, casi dos años después.

La trabajadora solicitó medidas cautelares para evitar que su plaza quedara afectada por el proceso de estabilización y pidió el adelanto del señalamiento, pero el juzgado rechazó ambas pretensiones alegando sobrecarga de trabajo, efectos de la Covid-19 y prioridad legal de otros asuntos de tramitación preferente.

El TC declaró igualmente vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, al entender que el asunto no era complejo, que el interés de la recurrente era muy intenso y que los retrasos estructurales no podían hacerse recaer sobre ella. Sin embargo, a diferencia de la STC 125/2022, el Tribunal no anuló el decreto de señalamiento ni las resoluciones confirmatorias, y limitó el amparo a una de-

claración de vulneración, razonando que ordenar un adelanto podía perjudicar a otros justiciables afectados por la misma congestión estructural. Con esa decisión se produce una ruptura entre la constatación de la lesión y el restablecimiento efectivo del derecho.

La divergencia entre ambas sentencias se comprende mejor si se observa desde el punto de vista de quien sufre la demora. En la STC 125/2022, la dilación afectaba a un trabajador que había perdido continuidad profesional e ingresos, pero el amparo le proporcionó una utilidad concreta al acortar la espera futura mediante un nuevo señalamiento. En la STC 31/2023, la demora incidía sobre la posible conservación de una plaza en un proceso de estabilización, de modo que el tiempo jugaba activamente contra la demandante, y sin embargo el amparo no corrigió el calendario procesal que generaba ese riesgo.

La principal objeción a la STC 31/2023 reside en la ausencia de remedio una vez constatada la lesión de un derecho fundamental. Si el Tribunal considera que el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por una espera excesiva e injustificada, pero declina restaurarlo para no alterar la posición de otros litigantes, el conflicto deja de resolverse en clave de garantía constitucional del derecho y pasa a hacerlo en clave de escasez organizativa.

La pareja formada por las SSTC 125/2022 y 31/2023 refleja una paradoja constitucional de gran importancia práctica. Por una parte, nunca ha sido más clara la afirmación de que los retrasos estructurales no son imputables al ciudadano, pero tampoco ha sido tan visible la vacilación del Tribunal a la hora de traducir esa afirmación en remedios verdaderamente eficaces. Si esta segunda línea se consolida, el derecho a un proceso sin dilaciones

indebidas correrá el riesgo de quedar reducido, en el ámbito de los señalamientos tardíos de la jurisdicción social, a una garantía retórica.

3. Efectos sobre la práctica forense y la realidad ciudadana

a) Repercusiones sobre las personas trabajadoras y beneficiarias de prestaciones de Seguridad Social

Llegados a este punto, es decir, constatada la lesión al derecho y la pasividad para reparar el daño causado, nos encontramos con que las dilaciones judiciales indebidas en la jurisdicción social se han consolidado como un mecanismo estructural de erosión de derechos laborales que invierte la lógica tuitiva del ordenamiento jurídico-laboral y causa un efecto pernicioso para todas las partes. La demora de 12-36 meses en procedimientos de despido sin alegación de nulidad genera una asimetría de poder negociador tan pronunciada que convierte el litigio en un instrumento de presión económica sobre el trabajador.

Cuando un trabajador es despedido y opta por la vía judicial, inicia simultáneamente dos procesos paralelos: el procesal y el existencial. Mientras el expediente judicial aguarda señalamiento, el trabajador afronta el agotamiento de las prestaciones por desempleo. La prestación contributiva, además de tener una cuantía limitada, tiene una duración máxima de 24 meses, por lo que un señalamiento a más de dos años vista implica que el trabajador llegará a juicio sin ninguna cobertura económica. La presión financiera, en cambio, no cesa, sino que será acumulativa: la urgencia económica derivada de hipotecas, alquileres, y otras cargas familiares sigue ahí mientras la empresa mantiene intacta su estructura financiera y operativa.

Esta realidad fáctica transforma la decisión de la persona trabajadora. Al convertirse el proceso judicial en un mecanismo de desgaste, cuando el profesional del Derecho recibe en su despacho a la persona trabajadora y le explica la situación, es fácil que esta se incline por no demandar y conformarse con lo que quieran darle, lo que constituye un efecto disuasorio que no está contabilizado en ninguna estadística. Se trata de una renuncia silenciosa ante la inaccesibilidad material de la tutela judicial que, además, afecta más a quienes tienen menos que recibir, puesto que a mayor cantidad mayor incentivo para aguantar el proceso. Es decir, como siempre sucede, hace más daño a los más vulnerables. Y si el trabajador o trabajadora se decide a demandar, tras 12, 18 o 24 meses de espera es muy probable que la capacidad de resistencia se haya erosionado hasta el punto de que cualquier oferta transaccional –por lesiva que resulte– resulte suficientemente atractiva como para aceptarla.

La empresa, consciente de esta dinámica, dispone de una ventaja estratégica determinante. En cualquier momento del proceso puede formular ofertas a la baja, sabiendo que el valor temporal del dinero y el coste de oportunidad juegan a su favor: una indemnización de 15.000 € pagadera inmediatamente vale más para un trabajador en apuros que 25.000 € dentro de dos años. El cambio de tiempo por dinero beneficia a la empresa al aumentar el tiempo.

Este funcionamiento provoca acuerdos transaccionales en los que el trabajador renuncia a derechos reconocidos legalmente no por convicción jurídica, sino por imposibilidad material de sostener el coste económico y personal del proceso. Derechos consagrados en el Estatuto de los Trabajadores –indemnización tasada por despido improcedente, conciliación de la vida

personal y familiar, derechos fundamentales– devienen ilusorios cuando su ejercicio requiere una capacidad de resistencia económica que el trabajador medio no posee.

E incluso si dispone de resistencia económica suficiente, en un caso como un despido por vulneración de derechos fundamentales relacionado, por ejemplo, con una situación de maternidad o conciliación de la vida personal y familiar con el trabajo que tarde tres años en resolverse, cuando llega la fecha de juicio el daño ha consumado ya todo su potencial lesivo: la trabajadora ha perdido su posición en la empresa, su antigüedad, su desarrollo profesional y su vinculación al mercado laboral o bien está vinculada a una nueva empresa, con lo que su posición resulta también más vulnerable puesto que puede ser «amenazada» con una readmisión en la empresa que procedió a despedirla vulnerando los derechos descritos.

Es importante apuntar que las dilaciones judiciales también propician el fraude empresarial, al dar tiempo suficiente para vaciar la empresa de activos y declarar concurso voluntario justo antes de que se dicte sentencia.

Y si, como trataba de razonar en los párrafos anteriores, la dilación procesal en despidos genera desequilibrios de poder negociador, en los procedimientos de incapacidad permanente la demora judicial se traduce en una desprotección absoluta de las personas beneficiarias.

Recientemente, la revista «Economist & Jurist» se hacía eco de un supuesto de justicia póstuma por reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta a un trabajador tras su fallecimiento, por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Madrid, gracias a que la madre se personó en el procedimiento como heredera universal de su hijo, para continuarlo hasta obtención de la sentencia. El caso no es anecdótico, si no

cada vez más frecuente. Sin llegar a estos extremos desoladores, durante los años de tramitación judicial, una vez agotado el plazo máximo de incapacidad temporal a los 545 días más sus posibles prórrogas, la persona trabajadora y su familia sobreviven sin ingresos o dependiendo de ayudas asistenciales mínimas, puesto que, precisamente, el estado del demandante le impide trabajar y generar ingresos, a diferencia de lo que sucede en el caso de los despidos ya comentados. Esta precarización tiene como efecto una aceleración del deterioro de la salud, en una paradoja cruel.

b) La otra cara de la moneda: el riesgo empresarial

Aunque la Ley 15/2022 no ha modificado el elenco de causas de nulidad del despido previsto en el Estatuto de los Trabajadores, sí ha reforzado el marco antidiscriminatorio –en particular al reconocer la enfermedad y la condición de salud como causas autónomas de discriminación–, lo que ha propiciado que la nulidad se invoque con mucha mayor frecuencia en las impugnaciones de despido, especialmente cuando el cese coincide con situaciones de incapacidad temporal o problemas de salud de la persona trabajadora, y pueda calificarse como trato discriminatorio en los términos de la Ley 15/2022.

La consecuencia de la invocación de nulidad es que incrementa el riesgo que corre la empresa, ya que en caso de despido implica readmisión con abono de salarios de tramitación, cotizaciones y una posible indemnización adicional por daño moral y,

en el resto de los casos (modificación sustancial de condiciones de trabajo, extinción de la relación laboral a iniciativa del trabajador, movilidad geográfica, sanciones, etc.), abre la puerta a esa posible indemnización adicional. Por ello, un buen profesional del Derecho no debe dejar pasar la oportunidad de invocar la nulidad si en el relato de hechos que le transmite su cliente aparece alguna posible causa de esta y un indicio probatorio. En este caso, las dilaciones en el señalamiento ya no benefician a la empresa, y ello incentiva la aparición de propuestas empresariales previas al acto del juicio, pero volvemos a estar, por tanto, en el escenario en el que una de las partes se ve obligada a negociar por condicionantes ajenos al conflicto jurídico en sí.

4. Conclusión

En definitiva, las dilaciones en los señalamientos que venimos padeciendo en la jurisdicción social acaban afectando de forma negativa a casi todos los intervinientes en ella. Una jurisdicción que en su día fue innovadora en su concepción de un proceso ágil y poco formalista, y enviable por su celeridad, hoy va camino de convertirse en la maquinaria pesada que es el proceso civil, atascada en los nuevos requisitos de anticipación de prueba, en la vía muerta de la conciliación previa judicial anticipada, y en las reordenaciones organizativas que, pese a la buena intención que debe suponerseles, mantienen inalterados los medios disponibles. A este panorama, que compromete la tutela judicial efectiva, debería ponerse remedio urgente.